DICTAMEN N° 538
REF.: **E18-2025-2072-Ae–**
"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: MOUNICAULT, LUIS NICOLAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE N° 140/20

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 11 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 30 de fecha 21 de Febrero de 2024, dictada en los autos caratulados: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: MOUNICAULT, LUIS NICOLAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE N° 140/20,** de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con número de expediente 330/23-1-L.-

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 2) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial (e-parte 1 y 3).

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Seguridad (e-parte 11).-

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que han intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 9) y la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 13).-

Del proyecto de Decreto bajo análisis, deberá suprimirse el Considerando N° 4 y el Articulo 5°, atento a que el a-quo fundamenta la sentencia en las previsiones de la Ley N° 6655 texto original, en su parte pertinente dice: *"En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa traída a estudio, el marco normativo que será base de la solución a proponer será la Ley N° 6655, cuyo texto ha sido sancionado el 13/10/10, promulgado el 25/10/10 y publicado en el Boletín Oficial 03/11/10".-*

A su vez se advierte la ausencia de opinión de la siguiente oficina, a la que deberá darse intervención previa suscripción del proyecto:

-Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad. -

II- Análisis de la Medida: Ahora bien, se destaca que el juzgado dictó Sentencia N° 30, en fecha 21 de Febrero de 2024, en los autos caratulados: ***"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: MOUNICAULT, LUIS NICOLAS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE N° 140/20, (juzgado laboral N° 2) y de trámite por ante la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con número de expediente 330/23-1-L***, donde resolvió: *I.- HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora. II.- REVOCAR la sentencia de primera instancia, en consecuencia, HACER LUGAR a la acción de amparo deducida por el Sr. LUIS NICOLÁS MONICAULT. III.- ORDENAR al Gobierno de la Provincia del Chaco, para que en el plazo de sesenta (60) días de que se encuentre firme y ejecutoriado el presente, arbitre los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente del amparista, en el lugar donde actualmente presta servicios, en el lugar donde actualmente presta servicios(Ministerio de Seguridad - Subsecretaría de Participación Comunitaria y Género -área Foros de Vecinales y Rurales de Seguridad Pública), en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad acreditada en autos, computándose como fecha de* ***ingreso diciembre 2009****, bajo apercibimiento de imponer astreintes".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III-Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

01 SEP 2025

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO